



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05001-2016-PHC/TC

LIMA

LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Amílcar Palomino Morales contra la resolución de fojas 497, de fecha 14 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05001-2016-PHC/TC

LIMA

LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 8 de mayo de 2015, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses formulado en su contra en el marco del proceso penal que se le sigue por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita para delinquir y encubrimiento personal, y nula la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, que la confirma (Expediente 03-2015).
5. Sin embargo, del Oficio 03-2015"66" - JSIP-CS/PJ, que obra a fojas 8 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que la prisión preventiva cuestionada ha cesado, pues el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante sentencia de terminación anticipada (Resolución 6), de fecha 29 de noviembre de 2017, aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, condenó al recurrente como autor del delito de cohecho pasivo específico y le impuso tres años y nueve meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años (Expediente 03-2015 "66").
6. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda de *habeas corpus* (21 de julio de 2015).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05001-2016-PHC/TC

LIMA

LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Luis Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL